



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2021-00191-02

ACCIONANTE: SOCIEDAD IMGO S.A.S

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 04 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la acción de tutela instaurada por la SOCIEDAD IMGO S.A.S, a través de apoderada judicial, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, y en el cual se amparó el derecho conculcado.

II. ANTECEDENTES

1. El día 18 de octubre de 2021 radicó petición a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta – Atlántico. El objeto de la misma, es suspender perjuicios generados a la Compañía.
2. Indicó la parte accionante que en diferente ocasiones se ha acercado a las instalaciones de la Alcaldía, y le manifestaban que se encontraba en estudio cumpliéndose el término establecido.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados, y en consecuencia “...*tutelar mi derecho fundamental de petición, y ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, responder mi petición de fondo, formuladas en el derecho de petición del 18 de octubre de 2021...*”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de noviembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ordenándose la notificación de la accionada. Armada la Litis, se pronuncia el juzgado ad quo mediante sentencia de 9 de diciembre de 2021, se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionante, luego a través de auto de 21 de enero del 2022, esta célula judicial, decretó la nulidad del fallo y ordenó la vinculación de la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO AIR-E S.A.S E.S.P, LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de 24 de enero pretérito, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, indicó a través del Dr. LUCAS MARTÍN ECHEVERRÍA ALBA quien funge como Secretario Jurídico de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, que “...*que la entidad que representa no le ha vulnerado ningún derecho*”

fundamental al accionante, así mismo señalo que el día 26 de noviembre de 2021, brindó respuesta a la petición presentada por la accionante y la misma fue enviada a los correos electrónicos juridico2@navarroconstructores.com, sistemaiso@navarroconstructores.com direcciondeobra@navarroconstructores.com...

LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a través de la Dra. SHEYLA VANESSA BERDUGO ARIZA, quien funge como SECRETARIA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO rindió informe indicando que: "...que el amparo constitucional está dirigida en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, pero que tras presentar la accionante escrito de impugnación contra el fallo adiado 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla resolvió declarar la nulidad de la decisión con el fin de que se realizara la vinculación de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO AIR-E S.A.S. E.S.P, LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. Indicó que la accionante elevó solicitud ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO y no frente a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, entidad territorial de orden municipal que debió responder de fondo, congruente con lo solicitado y dentro de término lo pretendido por la accionante. Por último, afirmó que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO no tiene injerencia alguna en la instalación o prestación del servicio de alumbrado público en el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, ya que dicha responsabilidad recae exclusivamente de manera directa en el municipio o en la empresa que tenga la concesión del alumbrado público de la respectiva jurisdicción, por lo que solicita que se desvincule a la entidad que representa.

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a través de la Dra. BERTHA ADRIANA CUBILLOS SIERRA, quien funge como apoderada de la entidad, en su informe indico que: "... el accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición elevado ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por violación al derecho fundamental de presentar peticiones, por no respuesta a derecho de petición presentado ante la Alcaldía el día 18 de octubre de 2021, derecho de petición que no fue interpuesto ante el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el cual pretende suspender los perjuicios ocasionados a la compañía por pago de lo no debido a la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica AIR-E E.S.P por concepto de Impuesto Alumbrado Público. Por otro lado, señaló que como quiera que el derecho de petición no fue dirigido ante la entidad que representa, solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva.

LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO AIR-E S.A.S E.S.P., a través de la abogada del área del servicio jurídica de la entidad, en su informe indico que: "... en el escrito de tutela no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que cumpla con los requisitos decantados por la Jurisprudencia Constitucional, el mismo debe ser: (i) inminente, (ii) grave, (iii) y, requerir de medidas urgentes para superar el daño, sin embargo, la accionante no hizo referencia a la materialización del referido perjuicio o su conexidad con la afectación de un derecho fundamental, limitándose a afirmarlo lo que a criterio de la jurisprudencia no es suficiente para efectos de su procedencia.

Por otro lado, señaló que se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo frente al objeto de la acción de tutela de la referencia, como quiera que esta persigue el amparo constitucional por la no respuesta a una petición formulada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA no de AIR-E S.A.S. E.S.P., y sobre lo cual la empresa no tiene la facultad de valorar y/o modificar, por tratarse de una actuación un tercero ajeno a la entidad que representa.

Posterior a ello, el 04 febrero de 2022, se profirió fallo de tutela decretando el amparo al derecho de petición vulnerado; la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 04 de febrero de 2022, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, decidió ampara el derecho fundamental de petición de acuerdo a: *“...En efecto, el Despacho al examinar las pruebas documentales aportadas al momento de recibir el informe por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, se evidencia que efectivamente había contestado la petición de la accionante SOCIEDAD IMGO S.A.S, conforme al artículo 21 del C.P.A.C.A., al no considerarse el funcionario competente para resolver la petición. No obstante, la Empresa AIR-E ESP no brindó constancia alguna de que le haya brindado una respuesta de fondo a la petición que le fue trasladada el 25 de noviembre de 2021; siendo que el término para dar respuesta de fondo, feneció el pasado 7 de enero de 2022... Por todo lo anterior, se amparará el derecho de petición de la SOCIEDAD IMGO S.A.S., en el sentido de ordenarle a la empresa AIR-E ESP, que en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta decisión, brinde respuesta pertinente y oportuna a la petición que le fue trasladada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, con Oficio SJ N° 172-2021, el 25 de noviembre de 2021, a través del buzón electrónico: ncoronellj.esta@air-e.co y jtasconr@air-e.co, conforme al artículo 21 del C.P.A.C.A. y normas concordantes...”*

VI. IMPUGNACIÓN.

La accionada, EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO AIR-E S.A.S E.S.P impugnó el fallo referido sosteniendo que: *“...Como quiera que el soporte del Despacho Judicial para reconocer el amparo constitucional está dado en la vulneración del derecho fundamental de petición, argumentación que no compartimos por las razones que se detallan a continuación. Cuando se estudia la eventual vulneración al derecho fundamental de petición, debe estar soportada en que su causa está asociada a la negativa en la respuesta y/o no responder de fondo la solicitud. El despacho en el fallo de tutela afirma en la parte considerativa que el Derecho de Petición fue trasladado por competencia por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA con oficio SJ N° 172-2021, el 25 de noviembre de 2021, a través del buzón electrónico y dirigido a los correos ncoronellj.esta@air-e.co y jtasconr@air-e.co, conforme al artículo 21 del C.P.A.C.A. y normas concordantes... Sobre este punto, con relación a las direcciones electrónicas señaladas se evidencia: I) No son las direcciones electrónicas, y/o canales oficiales para la recepción de PQR'S y II) las direcciones electrónicas se encuentran mal digitadas como quiera que el dominio de internet oficial de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P es air.e.com, y es bajo el cual se encuentran suscritas todas las cuentas de correos electrónicos de la compañía así: nombreusuario@air.e.com...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la entidad SOCIEDAD IMGO S.A.S, representada por apoderada judicial, al no resolver dentro del término previsto para ello, la petición impetrada el 18 de octubre de 2021?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea

(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la entidad SOCIEDAD IMGO S.A.S, a través de su representante legal KATERINE PAOLA PALACIO HERNÁNDEZ, hace uso del presente trámite constitucional, en contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 18 de octubre de 2021, presentó petición ante la accionada., la cual no fue contestada dentro de los términos de ley.

La accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, informó al despacho que dio respuesta al derecho de petición la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, indicó haberle dado la respuesta a la petición presentada por la accionante y, así mismo señaló que envió la respuesta a los correos electrónicos: juridico2@navarroconstructores.com sistemaio@navarroconstructores.com direcciondeobra@navarroconstructores.com; informándole que la entidad competente para resolver la petición, es la empresa AIR-E ESP, por lo que remitió su petición a AIR-E ESP con Oficio SJ N° 172-2021, el 25 de noviembre de 2021, a través del buzón electrónico: ncoronellj.esta@air-e.co y jtasconr@air-e.co (adjuntando constancia el envío del mensaje electrónico). Vista la contestación de AIR-E ESP a esta acción de tutela, no da cuenta de que haya brindado respuesta a la petición que le fue remitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, el 25 de noviembre de 2021.

Revisadas las pruebas obrantes en el dossier digital, encuentra este despacho que efectivamente la accionada remitió el 25 de noviembre de 2021 la petición de la accionante SIMGO S.A.S. a la entidad la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO AIR-E S.A.S E.S.P, quien a la fecha no ha

respondido de forma clara y de fondo al derecho de petición instaurado, toda vez, que la misma reconoce en su escrito de impugnación, que el correo donde se le da traslado se remitió al correo institucional de uno de sus funcionarios y no al correo de notificaciones judiciales o de recepción de quejas y reclamos de servicio al cliente, resulta inaceptable, pues el Manual interno debe ser conocido por cualquiera de sus empleados.

En ese orden de ideas, es evidente que un empleado de la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO AIR-E S.A.S E.S.P recibiendo una comunicación vía electrónica de un ente territorial, hizo caso omiso a la comunicación, no redireccionando el correo al departamento o al área correspondiente, que en últimas afecta al actor, el cual es una persona jurídica titular del derecho fundamental de petición.

Resulta inadmisibles que aceptada la recepción de un correo por un empleado de la entidad prestadora del servicio público, no competente para su resolución, la petición no fue redireccionada de forma interna, no se evidenció la trazabilidad del documento al interior de la entidad, lo que evidencia una debilidad en la recepción y manejo de la información empresarial, la cual no puede ser soportada por el la entidad accionante.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión objeto de impugnación.

En este punto, es menester indicarle a la accionante que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el juzgador en primera instancia.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el fallo impugnado, teniendo en cuenta que no se observó contestación al derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la acción de tutela

instaurada por la SOCIEDAD IMGO S.A.S, a través de su representante legal KATERINE PAOLA PALACIO HERNÁNDEZ, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA